

Lo que debe discutirse en el juicio contradictorio es la existencia de la obligación, mas no el aumento, disminución o extinción de la pensión señalada.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 11 de Enero de 1964, por sentencia que quedó consentida, y corre a fs. 98 del acompañado sobre alimentos, juicio seguido por doña Teresa Aída Maura de Chocano, se asignó para ella y para la menor Rosario Pilar Chocano Maura la pensión de mil ochocientos soles mensuales. Don Raúl Chocano Talavera, amparándose en el art. 1083 del C. de P. C., contradice aquella sentencia para que se regule en mil seiscientos sesentiseis soles la pensión alimenticia, o sea que reclama la disminución de S/. 134.00 por mes.

La demandada ha reconvenido, pidiendo que se eleve a dos mil ochocientos soles mensuales la pensión que le corresponde recibir de su esposo para ella y para la menor Rosario Pilar, que constituyen la familia legítima del demandado, teniendo en cuenta la real posibilidad económica del obligado a prestarla.

Habiéndose conformado don Raúl Chocano Talavera con la Resolución Superior de fs. 139, que absolviendo la apelación concedida a su parte por auto de fs. 134, declaró sin lugar la demanda contradictoria e infundada la acción reconvenicional, solo cabe conocer del recurso de nulidad interpuesto a fs. 141 por el apoderado de doña Teresa de Chocano.

En el probatorio de la acción reconvenicional, la recurrente ha acreditado, con la exhibición de los documentos, que en copia certificada se leen a fs. 69, que el demandado puede acudir a su familia legítima con la suma de S/. 2,000.00 al mes, asignada en la sentencia de primera instancia, con la que se conformó la reconviniendo. El pago de dicha cantidad no causará agravio personal alguno al obligado ni a su hijo Jorge Raúl (fs. 117), cuyos estudios en la Universidad de San Marcos subviene. HAY NULIDAD en la recurrida de vista; revocando ésta debe confirmarse la apelada en todos sus extremos.

Lima, 13 de Abril de 1967.

L. PONCE.SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiseis de Abril de mil novecientos sesenta y siete.—

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que en el juicio contradictorio lo que debe discutirse es la existencia de la obligación mas no el aumento, disminución o exoneración de la pensión señalada en el juicio pertinente; que en el presente caso se trata, de un lado, de la reducción de la pensión y de otro, el aumento de la misma; que la ley ha establecido los cauces legales para hacer efectivo el aumento, disminución o exoneración de dichas prestaciones, de conformidad con el artículo mil treinta y ocho del Código de Procedimientos Civiles; que habiéndose desnaturalizado el procedimiento con uno que no es el indicado por la ley se ha incurrido en la causal de nulidad prevista por el inciso trece, artículo mil ochenta y cinco del Código citado: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento treinta y nueve su fecha seis de Diciembre de mil novecientos sesenta y seis; INSUBSISTENTE la apelada de fojas ciento treinta y dos, su fecha treinta de Setiembre del mismo año, NULO todo lo actuado e IMPROCEDENTE la demanda de contradicción de sentencia interpuesta a fojas dos por don Raúl Chocano contra doña Aída de Chocano; sin costas; y los devolvieron.— MAGUIÑA SUERO.— VIVANCO MUJICA.— PERAL.— CARRANZA.— PORTOCARRERO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

Cuaderno Nº 1067.— Año de 1966.

Procede de Lima
